Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma Molino Cañuelas SACIFIA interpuso un recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución que rechazó su pedido de devolución de los derechos de exportación abonados con fundamento en la alícuota establecida por el decreto 133/2015, en tanto consideró que se había aplicado en exceso respecto del derecho de exportación fijado por el decreto 509/2007 para la posición arancelaria 1507.10.00.100Q, en una diferencia porcentual del tres por ciento (3 %).

Solicitó: 1) la aplicación del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Camaronera"* (Fallos: 337:388); 2) la devolución del monto pretendido expresado en dólares estadounidenses; 3) la inaplicabilidad de las tasas de interés fijadas por la resolución del Ministerio de Economía y Producción nº 314/2004; y 4) la aplicación de la tasa de interés del 0,20% establecida por la resolución del Ministerio de Hacienda nº 598/2019 para conceptos expresados en dólares estadounidenses (páginas 5/55).

II. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir (páginas 260/4), sostuvo que el decreto 133/2015 redujo la alícuota aplicable a la posición arancelaria del 32% —vigente y constitucionalmente válida por resoluciones 369/2007 y 182/2008— al 27%, que fue la efectivamente abonada por la firma actora.

Señaló que, en esas condiciones, no se advirtió afectación alguna al derecho de propiedad, toda vez que la medida del Poder Ejecutivo Nacional disminuyó la carga tributaria legalmente exigible.

Concluyó, de ese modo, en que la intervención del Congreso Nacional para modificar las alícuotas de los derechos de exportación no resulta ineludible cuando la modificación no incide negativamente sobre el derecho de propiedad de los contribuyentes. En el caso, la reducción dispuesta en el decreto 133/2015 implicó —según el tribunal— un alivio fiscal y no una lesión a ese derecho.

III. Que ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron recíprocamente contestados (páginas 272/87, 294/34 y 342/50).

La firma actora reiteró su pretensión relativa a la aplicación del precedente *"Camaronera"* (Fallos: 337:388), al considerar que el derecho de exportación cuya restitución se pretende —en exceso respecto de la alícuota fijada por el decreto 509/2007 para la posición arancelaria 1507.10.00.100Q— fue ilegítimamente establecido por el decreto 133/2015 , en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

La parte demandada objetó el modo en que fueron impuestas las costas y —en forma subsidiaria, al contestar los agravios de la firma actora— sostuvo que la empresa no acreditó haber soportado el costo de los derechos de exportación cuya devolución pretende. Agregó que en el supuesto de admitirse dicha devolución, debería efectuarse en pesos, de acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014.

IV. Que los agravios que ofrece la firma actora, en cuanto al plano sustancial, hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas nºs 30.436/2023 *"Bunge Argentina SA (TF 37994-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 21 de diciembre de 2023,

18.580/2024 *“Compañía Argentina de Granos SA (TF 149509502-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 3 de abril de 2025, 42.766/2023 *"LDC Argentina SA (TF 52066126-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 4 de abril de 2024, 22.871/2024 *“Compañía Argentina de Granos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 15 de julio de 2025, 5.127/2025 *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16528608 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, 25.931/2025 *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 147494527-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, 10.579/2025 *“Molinos Cañuelas SACIFIA (TF 16651582-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, 17.784/2025 *“Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16289976-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 2 de octubre de 2025, y 14.395/2025 *"Compañía Argentina de Granos S.A. (TF 14950855-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 16 de octubre de 2025, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015.

V. Que el planteo formulado por la parte demandada en torno al eventual traslado del costo del derecho de exportación al precio de venta de la mercadería exportada debe ser desestimado, en los términos que expuso esta sala en la causa nº 32.082/2022 *“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24698973-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 30 de mayo de 2023 y su cita, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

VI. Que, por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados —en exceso respecto de la alícuota fijada por el decreto 509/2007 para la posición arancelaria 1507.10.00.100Q— con relación al permiso de embarque nº 17057EC01006200H oficializado al amparo de la DJVE de fecha 27 de junio de 2017 (páginas 185, 202 y 205).

La devolución deberá ser efectuada en pesos, dado que como sostiene la parte demandada, la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa *"Cencosud SA (TF 29.535 -A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa n° 29.350/2014 *"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

VII. Que dada la fecha de presentación del pedido de repetición (diciembre de 2022; página 160), es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la firma actora contra las tasas de interés.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones nºs 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa nº 2986/2025 *"Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40124902#480378394#20251222062945640

VIII. Que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta sustancialmente vencida (artículos 68, primera parte, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas las costas.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de embarque nº 17057EC01006200H; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40124902#480378394#20251222062945640